

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0293-2019, donde obra la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL, a favor de la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el numeral 1º del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(…)”

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la*

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(...)"

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-4801 del 08 de julio de 2022**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, esta autoridad ambiental por medio de la resolución N° **200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0140 del 13 de enero de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que esta autoridad ambiental, en atención a la solicitud de la referencia mediante resolución N° **200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.63-3721 del 10 de julio de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024**, la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que, en atención a ello, la corporación a través de Auto N° **200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024**, decretó de oficio practica de pruebas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la decisión adoptada, se ordenó con el objeto de verificar si la ubicación de las ocho (8) torres mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, radicado bajo consecutivo N°200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024; se encontraban o no dentro de los once (11) predios autorizados para la constitución de servidumbre de conformidad con el Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartadó.

Que posterior a ello, a través de Auto N° **200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024**, se prorrogó el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, decretado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, por el termino de treinta (30) días.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, contenida en el expediente N° **200-16-51-21-0293-2019**, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-6501 del 31 de octubre de 2024**, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, presento solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Posterior a ello, este corporado a través de la resolución N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2024, siendo las 03: 52 PM, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** *Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)*"

Que como consecuencia de lo anterior a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024**, se corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

“(…) **ARTICULO TERCERO.** *Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.(…)*”

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-03-2455 del 09 de diciembre de 2024**, se acogió una información y se requirió al titular para que se sirviera dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que como consecuencia de lo anterior a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024**, se corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

“(…) **ARTICULO TERCERO.** *Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.(…)*”

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2497 del 12 de diciembre de 2024**, se rechazó por improcedente un recurso de reposición presentado por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, contra la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2498 del 12 de diciembre de 2024**, se niega una solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I.O. S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

"(...)"

Que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014; por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

"(...)"

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.**

Que el parágrafo 4° de la ley 1333 de 2009 establece que, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se considera que no se requiere agotar dicha etapa y en consecuencia se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este corporado declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 39. Establece lo siguiente: **Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)**

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibidem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que los numerales 5° y 6° del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

"(...)

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
(...)"

Adicionalmente el párrafo 1° del artículo antes referido establece lo siguiente: "(...) La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, **será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.
(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse un incumplimiento administrativo a la obligación establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el término de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

"(...)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(...)"*

CAK

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

En el marco de esta obligación el titular del instrumento de manejo y control ambiental solicitó las siguientes prórrogas de término para dar cumplimiento las cuales fueron otorgadas mediante los siguientes actos administrativos:

Prórrogas.

1. **Resolución N° 200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, se otorgó prórroga a la sociedad PUERTOS INVERSIONES y OBRAS - P.I.O S.A.S, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03- 10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022.
2. **Resolución N° 200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200- 03-20-99-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.
3. **Resolución N° 200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200- 03-20-99-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Mediante Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, confirmando en todas sus partes el citado acto administrativo, esto es, (negando solicitud de prórroga y requiriendo para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021)

Mediante Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, a favor de la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S, identificada con NIT. 900.664. 719-0, para el proyecto LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

La obligación de la constitución de las servidumbres en relación a los once (11) predios de restitución de tierras arriba referidos, así mismo, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, se estableció desde el otorgamiento de la licencia ambiental, siendo importante hacer hincapié que en lo que respecta a los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras, es una obligación que tiene su Genesis en una orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, donde el administrador de justicia definió de manera concreta para cada predio el tipo de servidumbre que correspondía surtir.

Realizada la sumatoria del tiempo que ha transcurrido desde el otorgamiento de la licencia ambiental para LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ANTIOQUIA, se constata que ha transcurrido aproximadamente treinta y cuatro (34) meses, desde la imposición de la obligación:

Radicado administrativo	acto	Tipo acto administrativo	Término para cumplir con la obligación de constitución de servidumbres
200-03-10-04-2768 29/12/2021	del	Otorga licencia ambiental LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA- tiempo inicialmente conferido	6 meses
200-03-20-01-2045 de agosto de 2022	del 09	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (14/07/2022 a 14/01/2023)
200-03-20-99-1037 de junio de 2023	del 08	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (15/01/2023 a 15/07/2023)
200-03-20-99-1829 de agosto de 2023	del 22	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (16/07/2023 a 16/01/2024)
Total sumatoria término inicial y las prórrogas			2 años hasta el 16/01/2024

En consonancia con lo anterior es menester precisar que, desde el 17 de enero de 2024 a la fecha, han transcurrido alrededor de diez (11) meses, sin que el titular de la licencia ambiental haya acreditado el cumplimiento total de la obligación de constitución de servidumbres (predios de restitución de tierras y predios de propiedad privada)

Que a la fecha de la imposición de la medida preventiva, se precisa que de las dieciséis (16) torres que se van a instalar, el titular del instrumento de manejo y control ambiental ha instalado de las torres 1 a la 14, faltando las torres 15 y 16, lo cual denota un notorio incumplimiento a la obligación de constituir las servidumbres previo a realizar intervenciones, en este punto es importante precisar que la ejecución de la licencia ambiental quedo condicionada al cumplimiento de la mencionada obligación.

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental tiene un procedimiento de formación, en el que intervienen los interesados en dicha decisión, garantizando el debido proceso, como principio fundante del Estado aplicable a las actuaciones administrativas.

Sin embargo, la licencia ambiental es un acto administrativo condicional en el sentido de que su supervivencia depende en cierta medida, que se cumplan las obligaciones en el establecidas, ello obedece al hecho de que la Licencia Ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, del proyecto, obra o actividad autorizada.

Cabe advertir que, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, desarrolló las etapas procesales del presente instrumento ambiental teniendo en cuenta, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, expidió el Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, en el marco del proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales, del cual se sustrae lo siguiente:

CUARTO: AUTORIZAR, la constitución de servidumbre sobre los exclusivos y precisos 11 predios identificados en esta providencia, tal como se detalló en las consideraciones arriba expuestas.

Handwritten mark

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

QUINTO: AUTORIZAR a CORPOURABA, la reanudación y finalización, **exclusivamente**, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA identificado con el radicado 200165121-0293/2019, bajo las expresas condiciones ya conocidas e informadas del proyecto ante la autoridad ambiental hasta el momento de expedición del auto 200-03-50-99-0190-2020 del pasado 28 de julio del 2020 de aquella autoridad y que acató la orden de suspensión del mismo, salvo aquellas modificaciones necesarias para garantizar la protección ambiental, del ecosistema y que no vaya en detrimento de las comunidades con presencia directa en el territorio ni de sus derechos territoriales.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEXTO: AUTORIZAR, exclusivamente, el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, para la construcción de vía como parte del proyecto "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", respecto de la porción de terreno identificada en el parágrafo 3 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 200-0320-02-0862-2020 emitida por CORPOURABA dentro del expediente con radicado 200165121-0294/2019.

Este trámite deberá adelantarse bajo el entendimiento que se desprende de la pretensión territorial de la comunidad étnica sobre aquella porción de terreno excluida de la licencia ambiental.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEPTIMO: Como medida cautelar complementaria, **CONVOCAR** al Procurador Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Inspector de la Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, a la Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOURABA, y al Defensor Regional del Pueblo de Urabá, para que directamente, o a través de un delegado integren la Mesa Interinstitucional para el Monitoreo y Seguimiento a las Autorizaciones de Constitución de Servidumbre sobre 11 predios del territorio demandado y Licenciamiento Ambiental para "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA" y "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia" (en lo que respecta a la porción indicada en el ordinal anterior); así como a la planeación y ejecución de obras acordadas entre el Consejo Comunitario de Puerto Girón y Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., conforme fueron expuestas mediante memoriales y en audiencia de seguimiento a las medidas cautelares y bajo los lineamientos general señalados en la parte considerativa de esta providencia.

La anterior decisión, se profirió en razón a que, en el parágrafo 3° del artículo primero de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, se advirtió que la Licencia Ambiental otorgada, no confería derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelantaran con respecto a los mismos; deberían ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda. contractuales que se adelantaran con respecto a los mismos, deberían ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En consonancia con lo antes manifestado, la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., debía aportar el documento idóneo a través del cual se evidenciara la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios que autorizó el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la referida licencia ambiental, previo a ello se deberá contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere.

Cabe advertir que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, es imperativo contar con la respectiva autorización debidamente suscrita y/o acreditar la enajenación sea de la totalidad del predio y de la porción que se requiera para ellos.

Así las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en la Ley 57 de 1887 – Código Civil colombiano, en cuanto al concepto de servidumbre "...*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...*"

Así mismo, se cita lo establecido en el artículo 888 de la norma ibídem cuando indica "...*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre...*"

Es importante citar lo indicado mediante Sentencia T-628-16 de la Corte Constitucional:

"(...) 4.10. *Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño^[31] pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...). Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño^[32]" (...)*"

Por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, "... *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad ambiental debe ser garante de la protección de los derechos de terceros; de conformidad con lo establecido por el legislador.

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Se trata entonces, es de valorar que el licenciamiento ambiental trae consigo la observancia de muchos deberes correlativos para el titular no sólo una vez concedida la autorización y consecuente habilitación de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate sino aquellos que son impuestos al administrado en aras a garantizar el desarrollo sostenible que el instrumento de planificación ambiental acarrea. Es determinante entonces que el licenciamiento no constituye un procedimiento propio de la órbita reservada del administrado, pues deriva de la actividad de la Administración para quien es casi imperativo, estimar las mejores condiciones para que esos intempestivos cambios consideren un justo medio, evitando así incurrir en lesiones patrimoniales de impacto.

Así las cosas, la satisfacción de interés público debe conllevar a que en orden de la seguridad jurídica predicable de las actuaciones administrativas, las autoridades no adopten decisiones, que devenguen en el ostensible desconocimiento de las legítimas expectativas creadas en los administrados, y aún en caso que éstas tuvieran lugar, en custodia de las mentadas situaciones jurídicas, se creen mecanismos de transición adecuados y coherentes para alivianar la carga de aquellos beneficiarios de decisiones favorables previas por parte de la administración.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el incumplimiento total a la obligación establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el numeral 1° del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(...)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

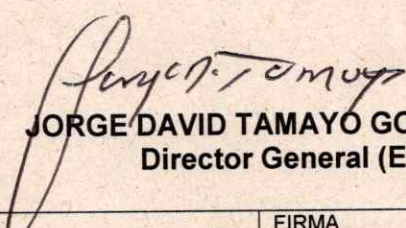
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

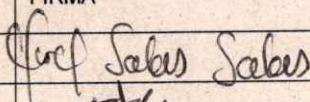
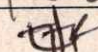
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit. 900.664.719-0, en calidad de presunto infractor a través de su representante legal, a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		23/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0293-2019